



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

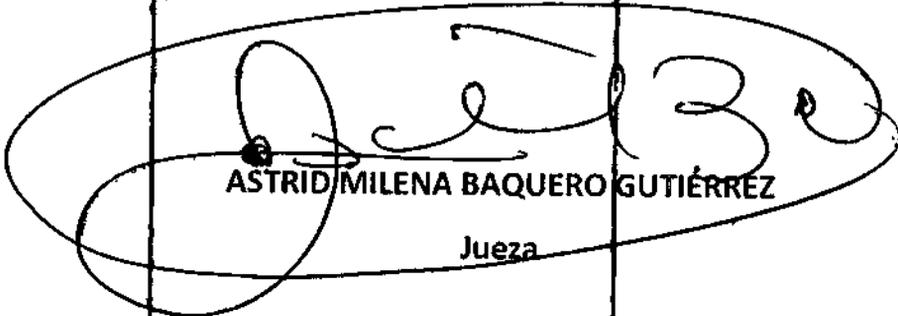
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA - ACUMULADO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: MARTIN SANCHEZ CUELLAR
Expediente: 2547340030001 - 2013-0423

Conforme a lo solicitado en el escrito que precede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

• DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EMPRESA ANDINA DE INGENIERIA S.A. Y MARTIN SANCHEZ CUELLAR, por pago de las obligaciones números 5474790000057036 y No. 7571001548.

- Sin costas
- CONTINUAR el trámite del proceso respecto de la obligación número 5471290016497493 en el cual se aceptó la cesión del crédito efectuada a PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
- Por PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., preséntese la actualización de la liquidación del crédito.

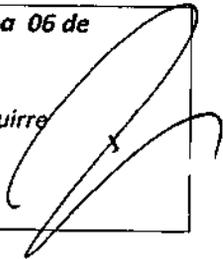
NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 24 de fecha 06 de
Mayo de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario





República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

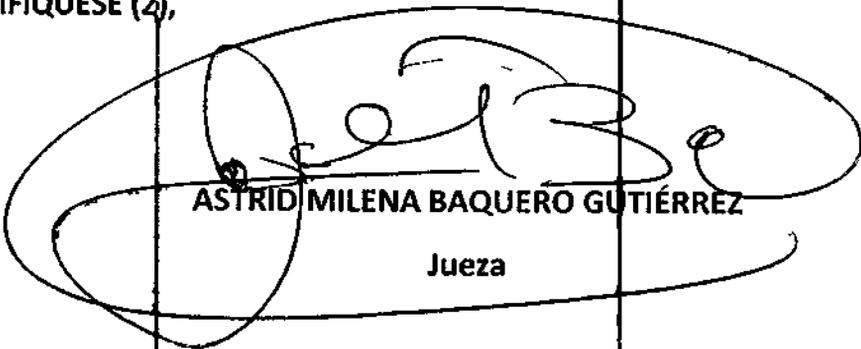
Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO ALIRIO HERNANDEZ VERDUGO
Expediente: 2547340030001 - 2015-0319

En atención a los memoriales que preceden, el despacho dispone:

1. De las cuentas presentadas por el señor secuestre en escrito visible a folios 261 a 265, póngase en conocimiento de las partes.
2. De igual manera póngase en conocimiento de las partes, el informe rendido por el PARQUEADERO BUENAS AIRES S.A.S., obrante de folios 266 a 279

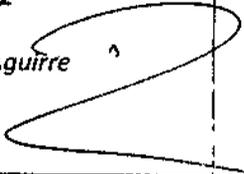
NOTIFÍQUESE (2),


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 24 de fecha 06 de
Mayo de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario





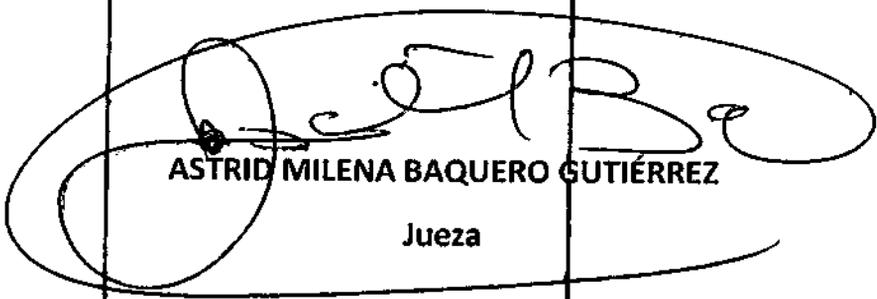
República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO ALIRIO HERNANDEZ VERDUGO
Expediente: 2547340030001 - 2015-0319

En atención a la solicitud de la parte demandada, conforme el correo que precede, se informa que podrá revisar el expediente, el cual se encuentra en físico en las instalaciones del juzgado en horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE (2),

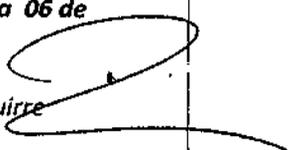


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**ESTADO No. 24 de fecha 06 de
Mayo de 2022**

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario





República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

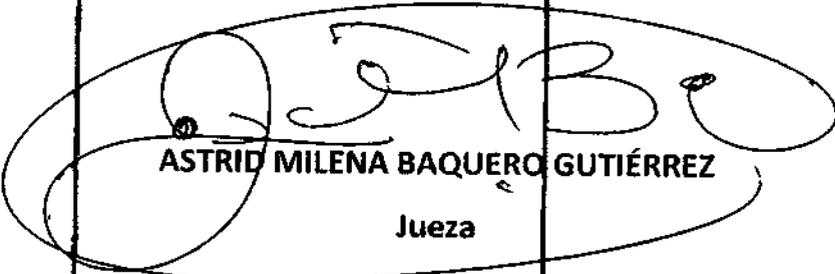
Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : MIRYEN YASMIN QUIÑONES YAÑEZ
DEMANDADO: SERGIO LARA RENDON
Expediente: 2547340030001 - 2015-00385

En atención a que el demandado guardó silencio conforme se dispuso en auto anterior, el despacho dispone:

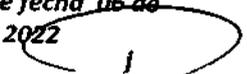
- Ordenar la entrega de los dineros que existen para el presente proceso a favor de la demandante o a quien tenga facultades para recibir. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 24 de fecha 06 de
Mayo de 2022


Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

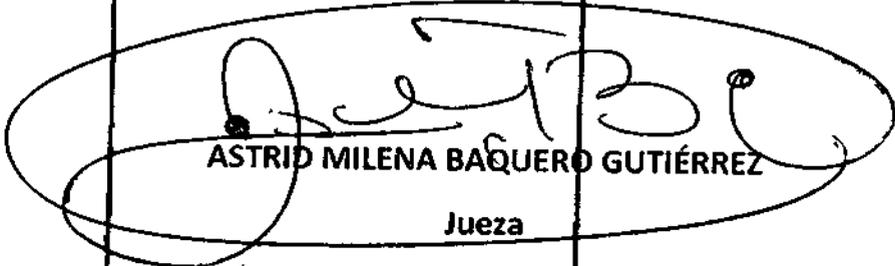
Demandado: HELMER PAEZ LANCHEROS

Expediente: 2547340030001 - 2015-0388

De la revisión dada a los memoriales que preceden, el despacho dispone:

1. Previamente a aceptar la renuncia del secuestre HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ en calidad de representante legal de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S., SE **REQUIERE** para que presente cuentas comprobadas de su administración respecto a su gestión, **en un término no superior a diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
2. Por la parte demandante, alléguese el avalúo del vehículo ZYO-032, actualizado.
3. Por secretaría elabórese oficio con destino al Banco de Bogotá, conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante, en solicitud obrante a folio 137 del cuaderno principal. **Líbrese oficio.**

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 24 de fecha 06 de
Mayo de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE : BERTA MONICA GOMEZ LEON Y JORGE ENRIQUE SANCHEZ YAÑEZ

DEMANDADO: NELSON SANCHEZ BERNAL

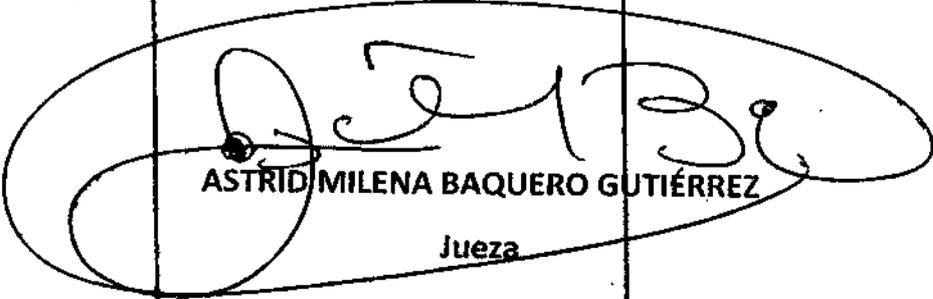
Expediente: 2547340030001 - 2015-0598

En atención a los memoriales que preceden, y teniendo en cuenta que no fue allegado el avalúo comercial del bien inmueble, el despacho dispone:

1. En conformidad con el artículo 230 del Código General del Proceso, a costa de la parte demandante, se decreta un **DICTAMEN PERICIAL**. Para el efecto, designase como perito a la empresa **INVESTISAN DICTAMENES PERICIALES** (investisan.co@gmail.com - celular 3107768287) quien deberá rendir el dictamen respecto de los siguientes puntos:
 1. Identificar el inmueble embargado y secuestrado, por su área, linderos y extensión del mismo.
 2. Determinar el avalúo comercial del bien en la actualidad.
 3. Tener en cuenta lo normado en los artículos 226 y 444 del C.G.P.

Se concede al perito el término de veinte (20) días para su práctica, contados a partir del momento de comunicación de la presente providencia. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 24 de fecha 06 de
Mayo de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

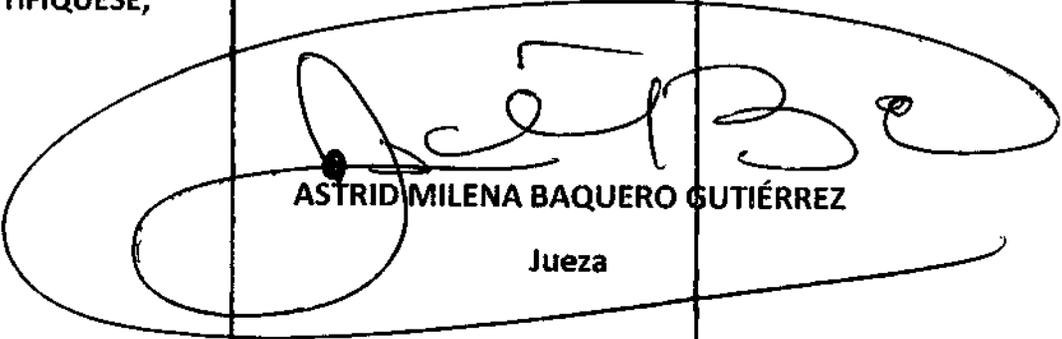
Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESION
CAUSANTE : MIGUEL ANTONIO SANCHEZ
Expediente: 2547340030001 - 2016-0340

De la actuación procesal que precede, el despacho dispone:

En conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, del TRABAJO DE PARTICIÓN realizado, se corre traslado a las partes por el término de **CINCO (05) días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE,

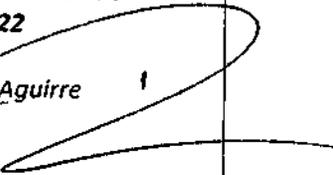


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 24 de fecha 06 de
Mayo de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario





República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESION

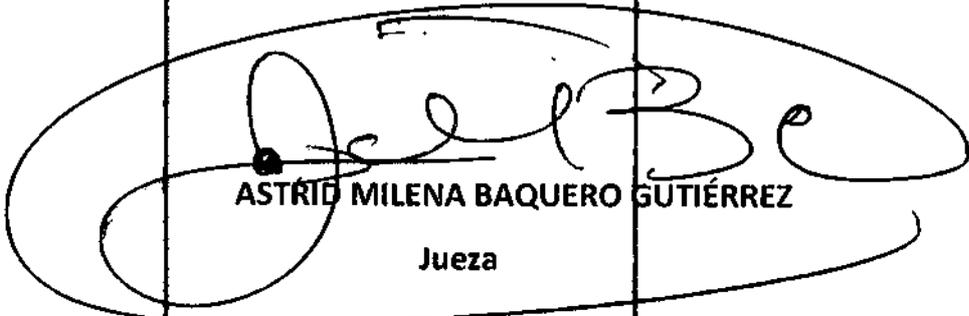
Demandante: MARCO ANTONIO MORENO QUIJANO

Causante: MARIA MARTHA QUIJANO DE MORENO

Expediente: 2547340030001 - 2017-00913

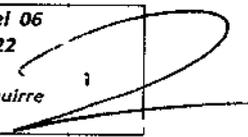
1. Vistas las diligencias y teniendo en cuenta que **NANCY MIREYA MORENO QUIJANO**, se notificó por aviso del auto que dio apertura a la sucesión y como quiera de dentro del término establecido por la ley para hacerse parte y declarar si aceptada o repudiaba la herencia no realizó manifestación alguna, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 492 del Código General del Proceso, se presumirá que repudia la herencia de ello, en concordancia con lo previsto en el artículo 1290 del C.C.
2. Por la parte interesada y en conformidad con el párrafo tercero del artículo 490 del C.G.P., procédase a la notificación de **ALEJANDRO IZQUIERDO QUIJANO** y **ANDREA MILENA** Y **ANDREA MILENA REY MORENO**, quienes deberán aportar la documentación que los acredite como herederos de la causante. Para lo cual se le concede el término de **TREINTA (30) días *so pena*** de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**ESTADO No. 24 del 06
de Mayo de 2022**

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario 

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 5 de mayo de 2022

Proceso 2017-01092

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 38 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

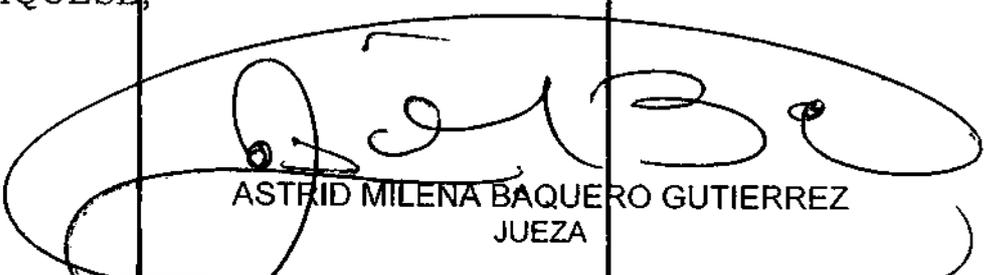
Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entra a quien legalmente correspondan.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 24 Hoy 6 de mayo de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BDA



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

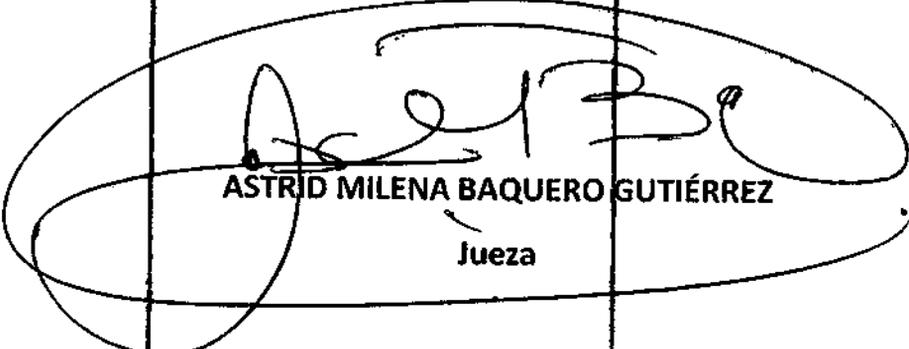
Demandante: BANCO ITAU

Demandado: MARIA MAIBER AGUIRRE SILVA

Expediente: 2547340030001 - 2018-00411

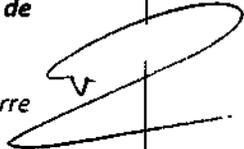
1. Tiénese por contestada oportunamente la demanda por parte del Curador *Ad Litem* en representación de la demandada MARIA MAIBER AGUIRRE SILVA.
2. En conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, el juzgado **RECHAZA DE PLANO** la nulidad formulada por la Curadora Ad Litem, por cuanto si bien se invoca la causal de indebida notificación a la demandada, los hechos sobre los que se erige su pedimento pudieron alegarse como excepciones previas.
3. No obstante, lo anterior **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE**, para que previamente a continuar con el presente trámite proceda a notificar a la demandada conforme lo ordena Decreto 806 de 2020, remitiendo al correo electrónico de la demandada, para lo cual deberá allegarse la constancia de la oficina postal, en la cual se evidencia acuse recibo - apertura de correo, en caso negativo se continuará con la representación de la Curadora Ad Litem.
4. Una vez cumplido lo anterior, se pronunciará el despacho respecto a las excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad Litem.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 24 del 6 de
MAYO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario 



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: LILIANA ROMERO MORENO
Expediente: 2547340030001 - 2018-0566

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **LILIANA ROMERO MORENO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el **22 de junio de 2018 (fol.23 C-1)**.

La demandada se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme da cuenta las certificaciones de correo postal allegadas por la parte demandante, quien durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI PROPUSÓ EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LILIANA ROMERO MORENO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

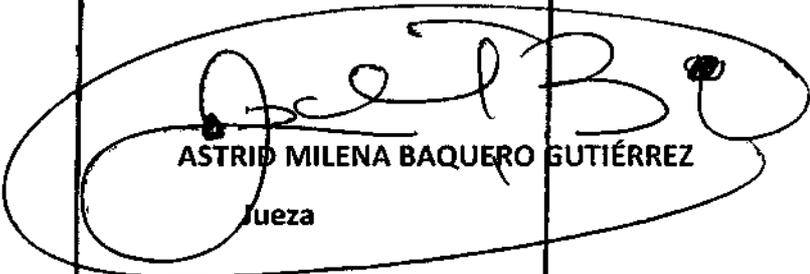
de pago del 22 de junio de 2018.

SEGUNDO: PRACTIQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$2.500.000.00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 24 del 6 de
Mayo de 2022

Bernardo Ospina-Aguirre
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 254734003001- 2018-00824 - 00
DEMANDANTE: EDGAR HERNANDO VIVAS GONZALEZ
DEMANDADO: DIEGO AVILA DE AVILA Y OTRO.-
Ejecutivo Singular.

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso, promovido por **EDGAR HERNANDO VIVAS GONZALEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **DIEGO AVILA CARDOZO y MARIA OLGA CARDOZO DE AVILA**.

I. ANTECEDENTES:

EDGAR HERNANDO VIVAS GONZALEZ, a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva Singular de **MINIMA CUANTÍA**, en contra de **DIEGO AVILA CARDOZO y MARIA OLGA CARDOZO DE AVILA**, basado en los siguientes:

A. HECHOS

- a) Que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de seis (06) meses, a partir del 18 de Marzo de 2017 hasta el 18 de septiembre de 2017 y los arrendadores se obligaron a pagar por el arrendamiento, como canon mensual la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$500.000.) pago que debía efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual.
- b) Los arrendatarios se encuentran debiendo al demandante, los cánones de arrendamiento, correspondientes al 18 de marzo de 2018, \$500.000, 18 de abril de 2018, \$500.000, 18 de mayo de 2018, \$500.000, 18 de junio de 2018, para un total de \$2.000.000,00 M/cte, y no obstante los requerimientos que se les han efectuado, para que cancelen la obligación, no ha sido posible su pago.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la entidad demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE**, por el canon de arrendamiento del 18 de marzo de 2018 y los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar hasta la terminación del proceso.
 - Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE**, por el canon de arrendamiento del 18 de abril de 2018 y los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar hasta la terminación del proceso.
 - Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE**, por el canon de arrendamiento del 18 de mayo de 2018 y los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar hasta la terminación del proceso.
 - Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE**, por el canon de arrendamiento del 18 de junio de 2018 y los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar hasta la terminación del proceso.
 - Por la suma de **\$105.004,00 M/cte.**, por concepto de servicios de agua, energía, agua y gas, conforme relación hecha en la demanda.
- Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo, por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 31 de octubre de 2018¹, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en favor de **EDGAR HERNANDO VIVAS GONZALEZ** y en contra del señor **DIEGO AVILA CARDOZO Y MARIA OLGA CARDOZO DE AVILA**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

El 01 de septiembre de 2020, la demandada **MARIA OLGA CARDOZO DE AVILA**, se tuvo por notificada por conducta concluyente, quien otorgó poder a apoderado de confianza y contestó la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA ABSOLUTA DE LOS REQUERIMIENTOS, TEMERIDAD Y MALA FE DE LA NOTIFICACION, FRAUDE PROCESAL Y EXCEPCIÓN GENERICA** (folios 52 y s.s.).

Por su parte el demandado **DIEGO AVILA CARDOZO**, a través de Curador *Ad litem*, contestó demanda, proponiendo la excepción **INNOMINADA** (fol. 69 y 70). Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 14 de septiembre de 2021, se le corrió traslado

¹ Folios 37

al ejecutante², quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada (folios 78 a 95).

Por auto de 10 de noviembre de 2021, se decretaron las pruebas del proceso y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, terminó en el cual el apoderado de la parte demandante y de la demandada OLGA CARDOZO DE AVILA, oportunamente presentaron sus alegatos, con lo cual culminó el término de instancia.

III. CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

Consagra la Ley 820 de 2003 que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición, así mismo, establece la ley que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, tal circunstancia se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima el aquí demandante, para que le sean resueltas las pretensiones por él propuestas.

Al examinarse el documento "Contrato de Arrendamiento" (fol. 3-4) contentivo de la obligación ejecutiva y base de la presente ejecución, se encuentra que los obligados son las mismas personas que se encuentran vinculadas al proceso y quienes propusieron escrito que podrían configurarse como excepciones, quedando facultados para que sean controvertidos sus defensas y sean objeto de declaración de la sentencia.

I. LA ACCION

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó Contrato de Arrendamiento, como lo indica el artículo 14 de la Ley precitada Ley, así como también lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, se colige acierto y procedencia de la ejecutiva propuesta.

² Folio 76

Para el estudio del sub-lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

Sobre las documentales, respecto al Título Ejecutivo base de la acción "Contrato de Arrendamiento", señala el artículo 14 de la ley 820 de 2003 y el artículo 1668 del Código Civil, la necesidad de la presentación al juez competente, para el ejercicio del derecho que se encuentra contenido en él, por ello el título ejecutivo es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación ejecutiva y el beneficiario de la misma.

En ese orden de ideas, es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno.

De igual forma, revisado el contrato de arrendamiento se observa que fue expedido en el Municipio de Mosquera, el 18 de marzo de 2017, encontrando igualmente el canon de arrendamiento y su vigencia, a nombre del citado arrendador y coarrendatario y con la descripción del inmueble y de su propietario.

Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título ejecutivo objeto de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de la normatividad señaladas precedentemente y no fue tachada de falsa en su debida oportunidad, con lo cual será tomada en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar la defensa planteada por los demandados, para determinar si las mismas constituyen declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción, aclarando de entrada que a pesar de la diversidad de denominaciones dadas a los diferentes mecanismos exceptivos, jurisprudencialmente esta precisado en tratándose de materia de excepciones lo importante y significativo no es la denominado que a ella hace su proponente sino, por el contrario los hechos y medio de prueba que se respalden.

Respecto a la excepción de cobro de lo no debido, el apoderado de la señora MARIA OLGA CARDOZO DE AVILA la hace consistir en que no fue notificada de la prórroga del contrato, ya que inicialmente fue fiadora por seis meses, término éste que dentro del cual se cancelaron los arrendamientos.

Pues bien, señala el artículo 6 de la Ley 820 de 2003, lo siguiente: *"El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término*

inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados en esta ley."

Conforme lo señala la norma, si el contrato no es terminado expresamente por una de las partes o por ambas, se prorroga, se renueva o se extiende tácitamente, o por ministerio de la ley como consecuencia de no haberse observado los procedimientos que exige la ley para su terminación.

De la revisión dada al contrato de arrendamiento de fecha 18 de marzo de 2017, visible a folio 3, claramente se verifica que nada al respecto se señaló, y no contiene cláusulas adicionales, que modifiquen lo previsto a la terminación del contrato.

Respecto a las demás excepciones propuestas por la parte demandada, no le asiste asidero jurídico para enervar las pretensiones de la demanda, por cuanto se procuró la notificación a los demandados, siendo así que al presente proceso compareció la señora MARIA OLGA CARDOZO DE AVILA a través de apoderado judicial y el demandado DIEGO AVILA CARDOZO estuvo representado a través de Curador *Ad Litem*, quien igualmente contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; de igual manera no se evidencia temeridad o mala fe o fraude proceso por parte del demandante.

A efectos, de resolver la excepción planteada por ambos demandados, cabe recordarles que la excepción genérica, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia 29 de mayo de 1998 M.P. Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir: *"En su oportunidad, el demandado presentó como excepción denominada genérica, esto es, la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1 del C.P.C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose den procesos ejecutivos..."*.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte el surgimiento de situaciones que pudieran enervar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Así las cosas y como quiera que las oposiciones elevadas por la pasiva se encuentran infundadas se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Por concepto de agencias en derecho se tendrá en cuenta la suma de \$520.000, conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA ABSOLUTA DE LOS REQUERIMIENTOS, TEMERIDAD Y MALA FE DE LA NOTIFICACION, FRAUDE PROCESAL y EXCEPCIÓN GENERICA, conforme lo expuesto en la parte considerada de la presente providencia.

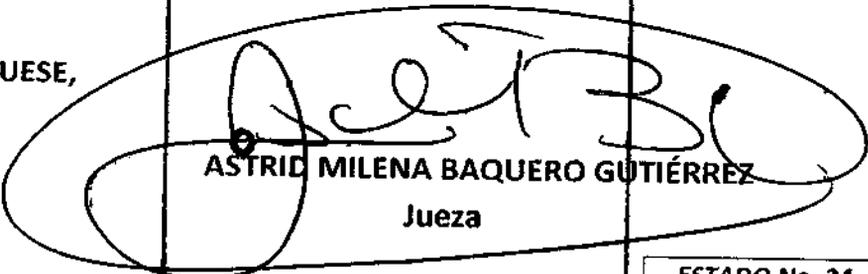
SEGUNDO ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **EDGAR HERNANDO VIVAS GONZALEZ**, y en contra de los señores **DIEGO AVILA CARDOZO Y MARIA OLGA CARDOZO DE AVILA**, en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2018, obrante a folio 37 del cuaderno principal.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte (**\$450.000**), conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 24 del 06 de
Mayo de 2022
Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

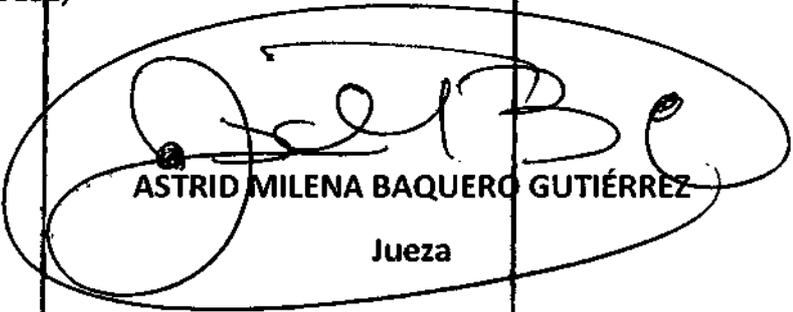
Demandante: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE FASE A ETAPA

Expediente: 2547340030001 - 2019-00481

1. **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la parte ejecutante, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en anterior visible a folio 42 del expediente, por cuanto nuevamente se verifica que se relacionó de manera errada la dirección del juzgado, siendo la correcta **CARRERA 2 No.4-75 PISO 2 del Municipio de Mosquera**, por lo tanto, se le insta para que nuevamente remita la notificación al demandado, con estricta observancia de lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual deberá allegarse las constancias de la **OFICINA POSTAL** debidamente cotejadas y selladas ¹.
2. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga al apoderado, el término de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**ESTADO No. 24 de fecha
06 de Mayo de 2022**

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

¹ Inciso 2 art. 292 C.G.P., Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

⁴ Art. 292 C.G.P., **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia** de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso **debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente de aplicará lo previsto en el artículo anterior.



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: ANA JOAQUINA QUINTERO Y PAZ QUINTERO
EXPEDIENTE. 254734003001 - 2019-00857

Se abre a pruebas el presente incidente de nulidad.

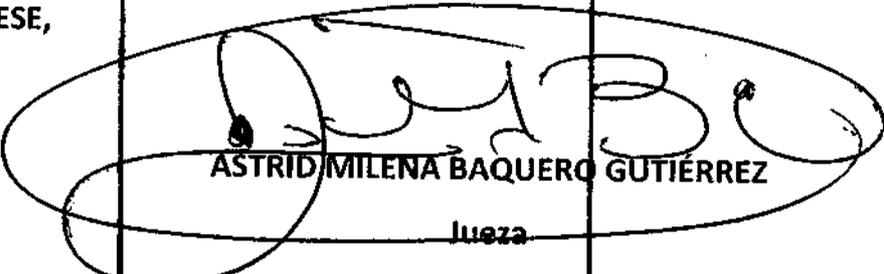
Tiénense como pruebas del incidente de nulidad, todas las documentales allegadas con el incidente de nulidad y las demás que obran en el proceso.

Decrétase el interrogatorio de parte a los demandados. Cítese para que el día QUINCE (15) DE JUNIO DOS MILVEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA.

Decrétase los testimonios de MARTHA ELENA ROMERO MACIAS y LILIANA MARGARITA QUIJANO RESLEN.

ADVERTIR a las partes que la audiencia se llevará de manera virtual, para lo cual los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 24 de fecha 06
de Mayo de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H.

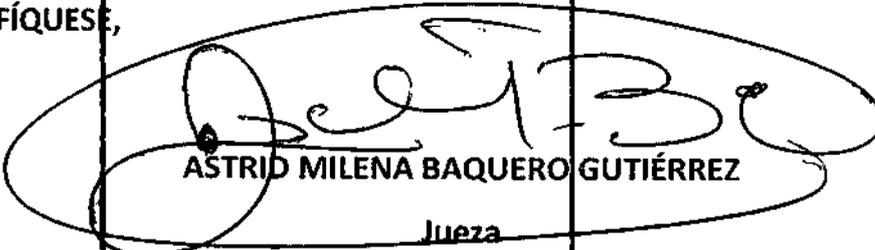
Demandado: JENNY PATRICIA CEPEDA HERNANDEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2019-00869

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno (fl. 44), y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia del emplazado (YENNY PATRICIA CEPEDA HERNANDEZ), incorporada la constancia de ingreso de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados, tal y como consta a folio 45, se procede a designar Curador *Ad - Litem*, para que los represente en éste asunto, de la siguiente manera:

1. Designese al abogado MIGUEL GRANDAS MEDINA (planselmo@hotmail.com CELULAR 313-3252486), de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.
2. Asignar la suma de \$320.000,00 M/cte., como gastos para la labor que debe adelantar el Curador *Ad Litem*. Acredítese el pago.
3. Comuníquese por el apoderado de la parte demandante, para que comparezca el designado a despacho, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 24 de fecha 06
de Mayo de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS MICAN GUTIERREZ
Expediente: 2547340030001 - 2019-0887**

En atención a los memoriales que preceden, el despacho dispone:

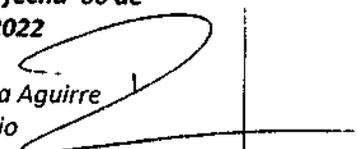
- Ordenar la entrega de los dineros a favor de la parte demandante o a quien tenga facultades para recibir, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada en providencia anterior.
- No obstante lo anterior, se insta a la apoderada de la parte ejecutante, para que proceda a revisar el expediente, (horario de atención de lunes a viernes de ocho de la mañana a cinco de la tarde) por cuanto desde el año 2021 cuenta con depósitos judiciales autorizados.

NOTIFÍQUESE (2),


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**ESTADO No. 24 de fecha 06 de
Mayo de 2022**

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 5 de mayo de 2022

Proceso 2019-01006

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la actora y coadyuvado por el Representante Legal de la demandada, en memorial que obra a folio 120 a 122 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Hágase entrega de los títulos de depósito judicial a la parte demandante.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 24 Hoy 6 de mayo de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO - FEDEF

Demandado: NELSON ENRIQUE CONDE VILLAMIZAR Y OTROS

Expediente: 2547340030001 - 2019-1116

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

1. Previamente a continuar con el trámite del presente proceso y conforme lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso, ofíciase a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que a costa del interesado, remita el registro de defunción del demandado NELSON ENRIQUE COMDE VILLAMIZAR identificado con la c.c.88.180.804. Librese oficio.

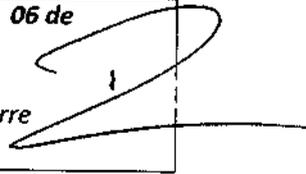
NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 24 de fecha 06 de
Mayo de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario





República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

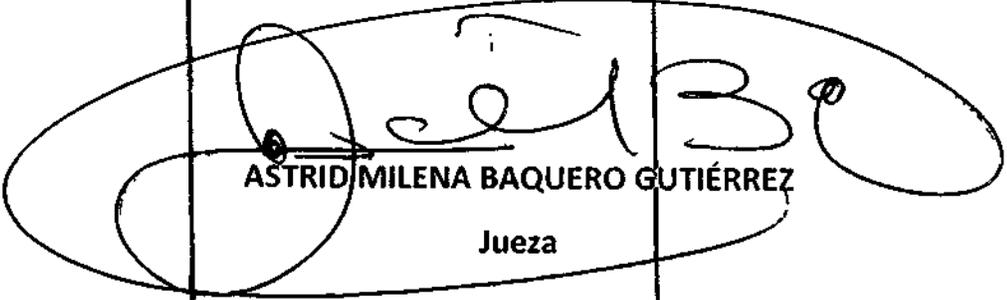
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA P.H.

Demandado: DANIELA ESTEFANIA RAMIREZ PEÑATE

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2019-001167

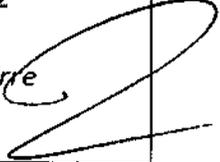
1. En conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., tiénese por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada DANIELA ESTEFANIA RAMIREZ PEÑATE.
2. En conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el juzgado **DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, por el término de veinticuatro (24) meses, hasta el día **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, conforme lo acordado por las partes.
3. Una vez vencido el término de suspensión, por secretaría ingrese al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 24 de fecha
06 de Mayo de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario 



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARCO ANTONIO LOPEZ ORTIZ

Demandado: JOSELITO GRANADOS ELY

Expediente: 2547340030001 - 2019-01172

1. **PREVIAMENTE** a librar oficio conforme lo solicita la parte demandante, **SE REQUIERE**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en anterior visible a folio 23 del expediente, para que allegue las constancias de la oficina postal con las cuales se informa lo acontecido con la notificación al demandado.
2. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga al demandante, el término de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, *so pena* de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**ESTADO No. 24 de fecha
06 de Mayo de 2022**

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Demandante: TITULARIZADO COLOMBIA S.A.

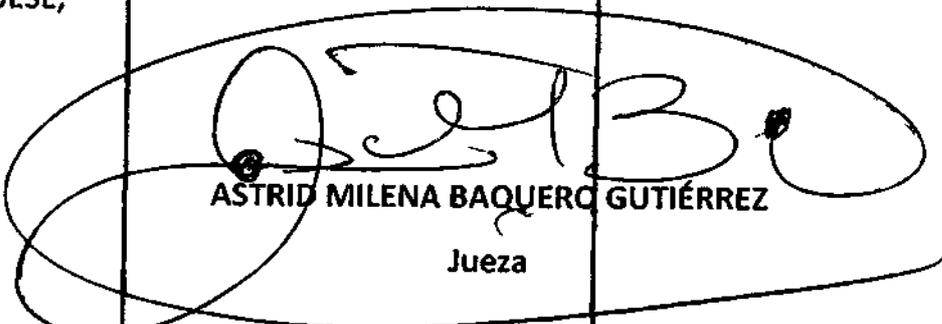
Demandado: LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA Y JAIMMY PATRICIA GARCIA PEREZ

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2019-001223

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

AUTORIZAR al apoderado de la parte ejecutante, para que proceda a realizar las notificaciones a los demandados **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA y JAIMY PATRICIA GARCIA PEREZ** a la Diagonal 23 C BIS No.88 B - 10, Interior 2 Apartamento 403 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**ESTADO No. 24 de fecha
06 de Mayo de 2022**

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: SHARON TATIANA LEGUIZAMON BELLO

Demandado: DANILO LEGUIZAMO CRUZ

Expediente: 2547340030001 - 2019-01229

1. RECONOCER PERSONERIA a DANA CATALINA MARTINEZ GARZON en su calidad de miembro activo de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
2. SE REQUIERE a la parte demandante nuevamente, para que proceda a continuar con el trámite de notificación al demandado, conforme se dispuso en providencia que libró mandamiento de pago visible a folio 48 del expediente.
3. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga a la parte demandante, el término de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, *so pena* de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE(2),


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 24 de fecha 06 de
Mayo de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVON SINGULAR

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: BALMES MAZUBEL SANCHEZ

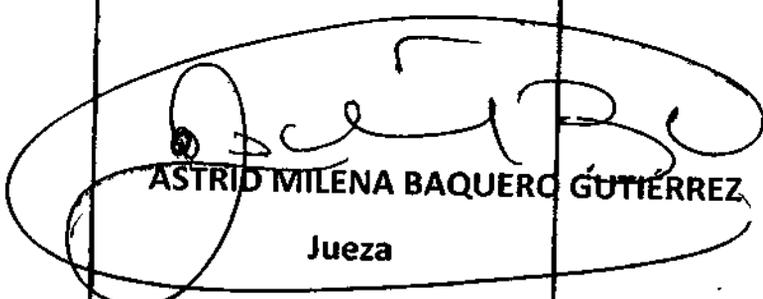
Expediente: 2547340030001 - 2019-01302

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada **BALMES MAZABUEL SANCHEZ**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido (**certificado de apertura**), desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Tampoco cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

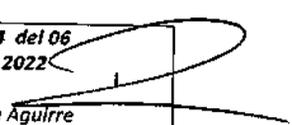
Conforme lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante, para que continúe con la notificación al demandado conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual deberá allegar igualmente las certificaciones de la Oficina Postal.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 24 del 06
de Mayo de 2022


Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

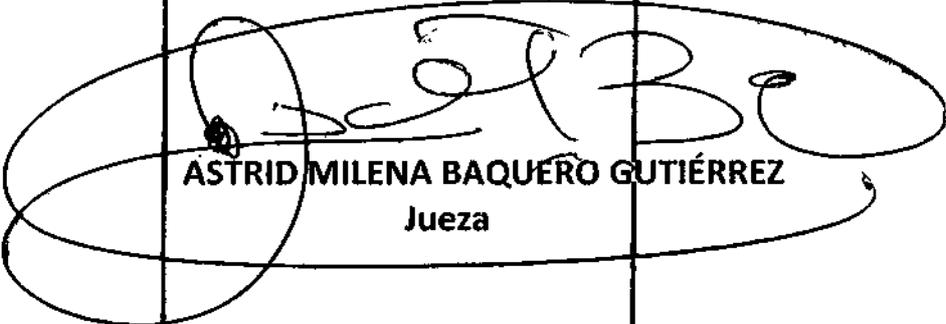
Demandante: BANCO CORBANCA S.A.

Demandado: VIVIANA TATIANA ÑAÑEZ ÑAÑEZ

Expediente: 2547340030001 – 2020-00022

En atención a la petición que precede, por Secretaría ríndase informe al apoderado de la parte ejecutante, respecto a la existencia de depósitos judicial para el presente proceso.

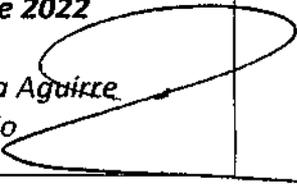
NOTIFÍQUESE (2)



ÁSTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 24 de fecha
06 de Mayo de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario





República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
Demandante: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: VIVIAN TATIANA ÑAÑEZ ÑAÑEZ
Expediente: 2547340030001 - 2020-0022

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de VIVIAN TATIANA ÑAÑEZ ÑAÑEZ.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el **19 de febrero de 2020.**

La demandada se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme da cuenta las certificaciones de correo postal allegadas por la parte demandante, quien durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA, NI PROPUSÓ EXCEPCIÓN ALGUNA.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de VIVIAN TATIANA ÑAÑEZ ÑAÑEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

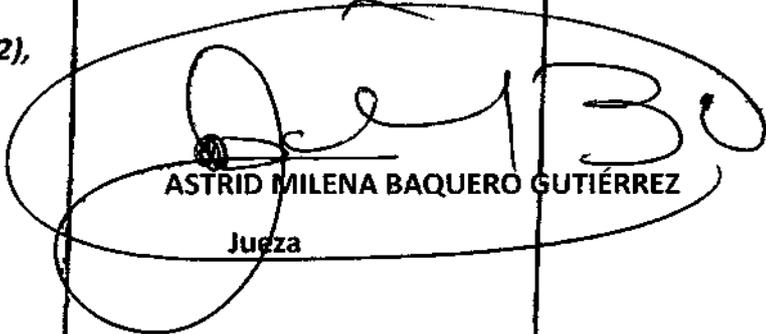
mandamiento de pago del 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$10.100.000.00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

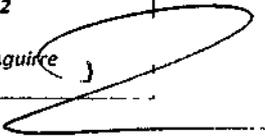
NOTIFÍQUESE (2),


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 24 del 6 de
Mayo de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario





República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS ANA BERTHILDA FONSECA DE MENDEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-057

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

PAULO RENE TELLEZ FERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** y **EL CONYUGE DE ANA BERTHILDA FONSECA DE MENDEZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P., y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago del 24 de julio de 2020, obrante a folio 11 del expediente.

Los demandados Herederos Indeterminados de ANA BERTHILDA FONSECA DE MENDES, previo emplazamiento, fueron notificados a través de Curador *Ad Litem*, quien se notificó el 28 de enero 2022, para lo cual contestó oportunamente, **SIN PROPONER EXCEPCIÓN ALGUNA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

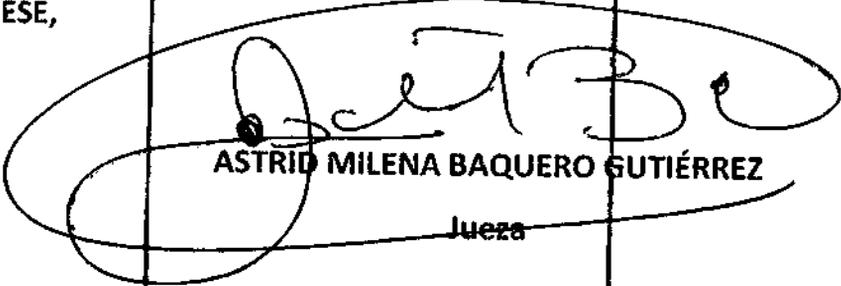
determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1751457** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000 M/CTE), (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

NOTIFÍQUESE,

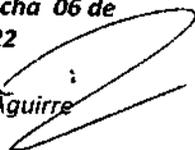


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**ESTADO No. 24 de fecha 06 de
Mayo de 2022**

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario





República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

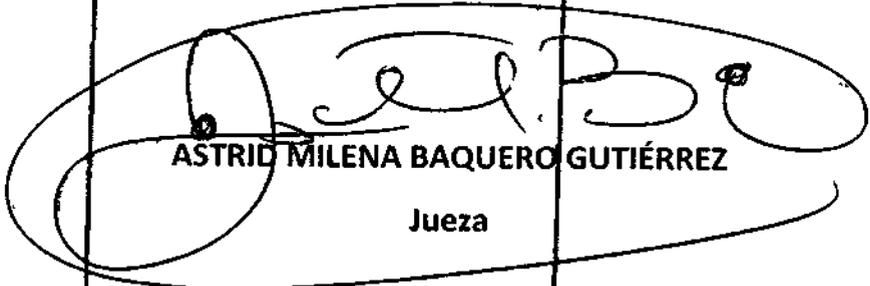
Demandante: GILBERTO GOMEZ SIERRA

Demandado: DIEGO GONZALEZ CASTILLO Y JUAN DAVID GARCIA SOLORZANO

Expediente: 2547340030001 - 2020-00117

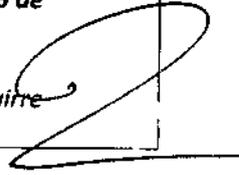
1. Para todos los fines téngase en cuenta que el demandado DIEGO GONZALEZ CASTILLO, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.
2. Téñese por notificado al demandado JUAN DAVID GARCIA SOLORZANO conforme lo previsto en los art. 291 y 292 del C.G.P. En atención a que el aviso fue remitido el 16 de marzo de 2022 cuando el expediente se encontraba al despacho, **POR SECRETARÍA CONTRÓLESE EL TÉRMINO DE TRASLADO AL DEMANDADO.**
3. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 24 del 6 de
MAYO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario 



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

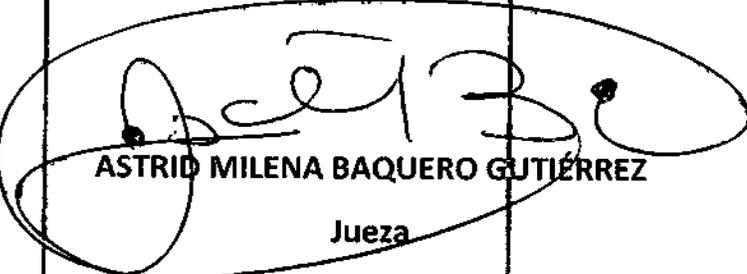
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: YENNY NAYIVER HERNANDEZ ROA

Expediente: 254734030001 - 2020-199

1. RECONOCER PERSONERIA al abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
2. Por secretaría, comuníquese al Curador *Ad Litem* designado, conforme se dispuso en auto visible a folio 47.

NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 24 de fecha 06 de
Mayo de 2022

Bernardo Ospina Aguirre †
Secretario



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Mayo Cinco (5) de dos mil Veintidós (2022)

**PROCESO DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: JOHN JAIME SALAS OLIVERO
EXPEDIENTE. 2020 - 00454**

Estese a lo resuelto en proveído fechado Agosto Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021). En firme el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza**

**ESTADO NO. 24 de 6 de Mayo de
2022**

**Bernardo Ospina Aguirre
Secretario**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000**

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b556a9cf2b928c877c3c10fbde770d049953866a5152c1c10e49a8364639fcc**

Documento generado en 05/05/2022 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (5) de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ELIZABETH VARGAS MAURY
EXPEDIENTE. 2021 01117

Reunidos como se encuentran los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso y el documento allegado con la demanda cumple las exigencias de Ley, el Juzgado teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 422 y 424 de la misma Obra.

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de minina cuantía por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **ELIZABETH VARGAS MAURY** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$54.089.285 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagare número 3280083664, con fecha de creación Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)
2. Por el valor de los interese moratorios, a la tasa máxima permitida, sobre la suma descrita en el numeral 1, desde el Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021) y hasta el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Súrtase la notificación de la orden de pago a la demandada de acuerdo a lo establecido por los Artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y hágaseles entrega de copias de la demanda y demás anexos advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para cancelar la deuda por la cual se le demanda. (Artículo 431 C. G del P) y de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima conveniente (Artículo 442 C G. del P.) Igualmente deberá de tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Se reconoce al Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional número 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de ALIANZA SGP SAS quien representa a BANCOLOMBIA S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 24 de 6 de Mayo de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9a533b4ff4ccc814e94bc76d40a67e83f409bacfaf04245c4726682d4eb857**

Documento generado en 05/05/2022 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

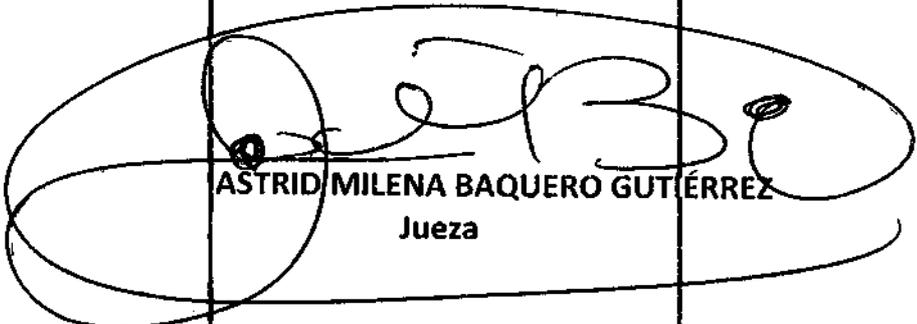
Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO 2021-0061
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: DIANA MARCELA ORTIZ ORTIZ
Expediente: 2547340030001 – 2021-00096

En atención a que la audiencia programa para el día 28 de Abril del presente año, no fue posible llevarla a cabo, debido a las marchas programadas a nivel nacional, se hace necesario reprogramar la fecha, de la siguiente manera:

- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles se señala para el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS 2022, A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE,

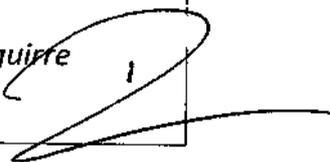


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 de fecha
06 de Mayo de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (5) de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO VERBAL SUMARIO MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS

Demandante: CAMILO ANDRES SARMIENTO VARGAS

Demandado: LUZ MERY VELANDIA GOMEZ

EXPEDIENTE. 2021-00365

Se tiene por notificada en debida forma a la señora **LUZ MERY VELANDIA GOMEZ**, tal y como consta en el certificado de envío de notificación, mensaje de datos adjunto con fecha de apertura 18/11/2021. (Fl. 11 CD)

Vencido el término de contestación de la misma y no habiéndose propuesto excepciones de mérito que deban tramitarse, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 392 del Código General del Proceso es del caso citar a la audiencia propuesta por el Artículo 372 y 373 de la misma obra.

En consecuencia, se cita a las partes para que concurren personalmente a audiencia inicial, eventualidad para la cual se señala el día 24, del mes de Mayo, a la hora de las 09:00 a.m. del año en curso.

Cítese a las partes y a sus apoderados para que informen sus correos electroctronicos para su conectividad virtual a través de la plataforma teams y prevéngaseles sobre las consecuencias establecidas por el numeral 3 y 4 del Artículo 372 del Código General del Proceso en caso de inasistencia.

Con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 392 del Código General del Proceso se decretan las pruebas pedidas por las partes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tal y en valor legal correspondiente los documentos aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA: Sin solicitud de pruebas.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 24 de 6 de Mayo de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9b1c08bc181862803724dd1122c6affe59610ac40756f6b32736ecffdec9ba**

Documento generado en 05/05/2022 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (5) de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: MARYORI BALLEEN PIEDRAHITA
EXPEDIENTE. 2021-01119

Reunidos como se encuentran los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso y el documento allegado con la demanda cumple las exigencias de Ley, el Juzgado teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 422 y 424 de la misma Obra.

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de minina cuantía por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **MARYORI BALLEEN PIEDRAHITA** por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ N° 2190086911**
 1. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$9.335.769,14), por concepto de capital.**
 2. Por el valor de los interese moratorios, a la tasa máxima permitida, sobre la suma descrita en el numeral 1, desde el Veintidós (22) de mayo de dos mil Veintiuno (2021) y hasta el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO EL 06 DE OCTUBRE DE 2015**
 1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTOONCE MIL QUINIENTO SESENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$9.111.560,23), por concepto de capital.**
 2. Por el valor de los interese moratorios, a la tasa máxima permitida, sobre la suma descrita en el numeral 1, desde el Cinco (5) de Junio de dos mil Veintiuno (2021) y hasta el pago total de la obligación.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Súrtase la notificación de la orden de pago a la demandada de acuerdo a lo establecido por los Artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

hágaseles entrega de copias de la demanda y demás anexos advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para cancelar la deuda por la cual se le demanda. (Artículo 431 C. G del P) y de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima conveniente (Artículo 442 C G. del P.) Igualmente deberá de tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se reconoce a la Abogada **DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía número **52.970.424 de Bogotá** y Tarjeta Profesional número **227.777** del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada inscrita a la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S** endosataria en procuración de **ALIANZA SGP SAS** quien representa a **BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO: Previo al reconocimiento de la Abogada **LISETH TATIANA DUARTE AYALA**, deberá la parte interesadas adjuntar el poder especial o endoso conferido a **AECSA** Sociedad Apoderada de Bancolombia S.A, como también aclararle al Despacho el número de pagare al que se hace referencia, advirtiéndole que el mismo no corresponden a los que son base de acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 24 de 6 de Mayo de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45111d0ad7a0641467532dfef77f4ade4d7c1ff3bf48f8e86414843a40ff2f41**

Documento generado en 05/05/2022 10:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (5) de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ANGELINA GONZALEZ SANCHEZ

Demandado: ARAMINTA TORRES RIOS y JUAN MANUEL GONZALEZ OROZCO

EXPEDIENTE. 2021-01121

Reunidos como se encuentran los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso y el documento allegado con la demanda cumple las exigencias de Ley, el Juzgado teniendo en cuenta lo preceptuado por los artículos 422 y 424 de la misma Obra.

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de minina cuantía por la vía ejecutiva a favor de **ANGELINA GONZALEZ SANCHEZ** y en contra de **ARAMINTA TORRES RIOS y JUAN MANUEL GONZALEZ OROZCO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$585.000) M/CTTE, correspondiente al saldo dejado de cancelar por el canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
2. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE, correspondiente al saldo dejado de cancelar por el canon de arrendamiento del mes de Junio de 2021.
3. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE, correspondiente al saldo dejado de cancelar por el canon de arrendamiento del mes de Julio de 2021.
4. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE, correspondiente al saldo dejado de cancelar por el canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2021.
5. Por el valor de los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el trámite de esta demanda.
6. Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE SEIS MIL PESOS (\$908.826) M/CTE, por concepto de clausula penal.
7. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Súrtase la notificación de la orden de pago a los demandados de acuerdo a lo establecido por los Artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

hágaseles entrega de copias de la demanda y demás anexos advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para cancelar la deuda por la cual se le demanda. (Artículo 431 C. G del P) y de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima conveniente (Artículo 442 C G. del P.) Igualmente deberá de tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se reconoce al Abogado JAIME ALONSO HUERTAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 19.498.121 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 82.987 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de **ANGELINA GONZALEZ SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 24 de 6 de Mayo de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **6f890580383b75a473055ff0c6b2f6d6a6798113cc63c4908c40eb9b02bcc98**

Documento generado en 05/05/2022 10:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (5) de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO VERBAL SUMARIO DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ALEJANDRO MUÑOZ MENESES
Demandada: JOHANNA CAROLINA VASQUEZ VERA
EXPEDIENTE. 2021-01128

Como quiera que la demanda de Reducción de Cuota Alimentaria reúne las exigencias de ley esta oficina judicial la **ADMITE**.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (Artículo 391, inciso 5 Código General del Proceso)

Notifíquese personalmente a la demandada, al Defensor de Familia y al Ministerio Público el contenido de la presente providencia (Art. 290-1-2 C.G.P.) o Decreto 806 de 2020, a cargo de la parte demandante

El presente asunto tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de conformidad, numeral 2º del Artículo 390 del C.G.P.

Se reconoce al Abogado LAYO GOMEZ GIL, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 79.553.728 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 152.564 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de ALEJANDRO MUÑOZ MENESES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 24 de 6 de Mayo de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7193ad0aabe1e496233d741bac089d7f7deaac61489a56976a1c4d1f07ef5fb**

Documento generado en 05/05/2022 10:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (5) de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: FINANZAUTO S.A
Demandado: MARIO BENEVIDES BECERRA
EXPEDIENTE. 2021-01134

Mediante auto proferido el Ocho (8) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021), el Despacho para efectos de determinar la competencia, requiero a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del respectivo auto procediera a determinar el lugar donde se encontraba el vehículo automotor objeto del presente proceso.

Encuentra el Despacho que dentro del término concedido la parte guardo silencio, pese que allegada dos correos electrónicos fechados 25/02 /2022 y 28/02/2022 a través de los cuales se solicita información del estado actual el proceso, pero no se das estricto cumplimiento al requerimiento efectuado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencian instaura por **FINANZAUTO S.A** contra **MARIO BENEVIDES BECERRA**

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce al Abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 79.242.166 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 73.263 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de **FINANZAUTO S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 24 de 6 de Mayo de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a6a519291b781ce51648e92a94462aa16ab8ea85869038d2facc4cf8c3c4d9**

Documento generado en 05/05/2022 10:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (5) de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO DIVISORIO

Demandante: ANA MILENA MUÑOZ PINZON

Demandado: CRISTIAN FERNANDO PALACIOS VALLEJO

EXPEDIENTE. 2021-01140

Como quiera que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo y conforme los requisitos legales de que trata el artículo 82 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 406 y s.s. de la misma obra, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de **DIVISION AD VALOREM** promovida por **ANA MILENA MUÑOZ PINZON** contra **CRISTIAN FERNANDO PALACIOS VALLEJO**

SEGUNDO: Súrtase la notificación al demandado de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 a 292 el Código General del Proceso, o por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; así mismo córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, a fin de que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer (Artículo 409 Código General del Proceso)

TERCERO: Inscríbase la presente demanda en el folio de matricial inmobiliaria número 50C-1804261, de conformidad a lo ordenado por el Artículo 409 Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Imprímasele a este proceso el tramite previsto para el proceso divisorio, tal como lo dispone el Capítulo III, Título III, artículo 406 y ss del Código General del Proceso.

QUINTO: En atención a la anotación número cinco del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1804261 del predio objeto de la presente demanda, y conforme con lo ordena numeral primero del artículo 462 del Código General del Proceso, se **CITA al acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Por el apoderado de la parte demandante notifíquesele al acreedor hipotecario, **quien tendrá el término de veinte (20) días para contestar.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Se reconoce a la Abogada LIZ YINETH HERNANDEZ GARZON, quien se identifica cedula de ciudadanía número 1.070.960.763 de Facatativá y Tarjeta Profesional número 304.879 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de **ANA MILENA MUÑOZ PINZON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 24 de 6 de mayo de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 730563690f85f81abf0c82ec8aa0fa89b67b59354e30d1ef30ed069a0114336a

Documento generado en 05/05/2022 10:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (5) de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO DIVISORIO

Demandante: ANA MILENA MUÑOZ PINZON

Demandado: CRISTIAN FERNANDO PALACIOS VALLEJO

EXPEDIENTE. 2021-01140

Se niega la medida cautelar peticionada por la parte demandante, nótese que en esta clase de procesos se debe de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 409 del Código General del Proceso, actuación que se ordenó a través del auto que admitió la demanda, numeral TERCERO.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**ESTADO NO. 24 de 6 de mayo de
2022**

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d553e36db34bccfbad46b922b5db10e7e7a46e59f6ff90b7ca31285018584b5**

Documento generado en 05/05/2022 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JAVIER GERMAN SUAREZ ROBAYO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01266

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAVIER GERMAN SUAREZ ROBAYO**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$8.393.351,00 M/cte** por concepto de saldo a capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
2. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por concepto de cuota de fecha **15/01/2021** valor a capital **\$680.752, M/cte.**
4. Por el interés de plazo a la tasa del **13,50% E.A.** por valor de **\$118.037 M/cte.,** causados del **16/12/2020** al **15/01/2021.**
5. Por los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/01/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por concepto de cuota de fecha **15/02/2021** valor a capital **\$686.337, M/cte.**
7. Por el interés de plazo a la tasa del **13,50% E.A.** por valor de **\$112.453 M/cte.,** causados del **16/01/2021** al **15/02/2021.**
8. Por los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/02/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
9. Por concepto de cuota de fecha **15/03/2021** valor a capital **\$691.967, M/cte.**
10. Por el interés de plazo a la tasa del **13,50% E.A.** por valor de **\$106.823 M/cte.,** causados del **16/02/2021** al **15/03/2021.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

11. Por los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/03/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
12. Por concepto de cuota de fecha **15/04/2021** valor a capital **\$697.643, M/cte.**
13. Por el interés de plazo a la tasa del 13,50% E.A. por valor de **\$101.147 M/cte.,** causados del **16/03/2021 al 15/04/2021.**
14. Por los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/04/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
15. Por concepto de cuota de fecha **15/05/2021** valor a capital **\$703.365, M/cte.**
16. Por el interés de plazo a la tasa del 13,50% E.A. por valor de **\$95.424 M/cte.,** causados del **16/04/2021 al 15/05/2021.**
17. Por los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/05/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
18. Por concepto de cuota de fecha **15/06/2021** valor a capital **\$709.135, M/cte.**
19. Por el interés de plazo a la tasa del 13,50% E.A. por valor de **\$89.655 M/cte.,** causados del **16/05/2021 al 15/06/2021.**
20. Por los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/05/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
21. Por concepto de cuota de fecha **15/07/2021** valor a capital **\$714.952, M/cte.**
22. Por el interés de plazo a la tasa del 13,50% E.A. por valor de **\$89.655 M/cte.,** causados del **16/06/2021 al 15/07/2021.**
23. Por los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/07/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
24. Por concepto de cuota de fecha **15/08/2021** valor a capital **\$720.817, M/cte.**
25. Por el interés de plazo a la tasa del 13,50% E.A. por valor de **\$77.973 M/cte.,** causados del **16/07/2021 al 15/08/2021.**
26. Por los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/08/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
27. Por concepto de cuota de fecha **15/09/2021** valor a capital **\$726.730, M/cte.**
28. Por el interés de plazo a la tasa del 13,50% E.A. por valor de **\$72.060 M/cte.,** causados del **16/08/2021 al 15/09/2021.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

29. Por los intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **16/09/2021** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

30. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1699914** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df915aab0e1c9df37c51cb152b72cb940f2e6a7261b3b1972221aafe8b559517**

Documento generado en 05/05/2022 10:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ZAPAN DE NOVATERRA POR ETAPAS P.H.

Expediente: 2547340030001 – 2021-01272

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por el apoderado de **HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 06 de Mayo de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67615cfa36c132b3eae0fb140fb937c63b7ad4a20f0b86f7976f5b89e4a85a6f**

Documento generado en 05/05/2022 10:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MILGEN DE JESUS VARGAS CASTIBLANCO Y JERSON ENRIQUE VARGAS VANEGAS

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01273

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MILGEN DE JESUS VARGAS CASTIBLANCO Y JERSON ENRIQUE VARGAS VANEGAS**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO DEL PAGARÉ No.20416000131

1. Por la suma de 185851,9148 UVR correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado con la presentación de la demanda, excluidas las cuotas en mora, que según su equivalencia en pesos al 16 de septiembre de 2021, fecha de la presentación de la demanda, equivalen a la suma de **\$53.063.825,40 M/cte.**
2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, para cuando el pago se realice, los cuales se deben liquidar sobre el saldo del capital insoluto acelerado, calculados a partir del día de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.
3. Por 9.739.2620 UVR equivalentes a **\$2.755.575,73** correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan y detallan en la pretensión c) de la demanda.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, según la fecha de pago, los cuales se deben liquidar sobre el saldo de cada una de las cuotas en mora, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

RESPECTO DEL PAGARÉ No.7575533013

5. Por la suma de \$19.757.541,81 M/cte., por concepto de capital de la obligación de consumo No.1004629392 incorporada en el pagaré allegado con la demanda.
6. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la inmediatamente anterior suma de dinero, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré mencionado en el inmediatamente anterior, es decir, desde el 7 de agosto de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación de acuerdo a la fluctuación a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma **\$6.897.751,34 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo de la obligación de consumo incorporada en el pagare allegado con la demanda, liquidados, causados y no pagados desde el día 23 de abril de 2021 y hasta el día 6 de agosto de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria No 50C-1893155 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a3aa5318b95de51f70051c0fd306503caa00ba96d346f2979fe4c50bd84a14**

Documento generado en 05/05/2022 10:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA TREBOL DE GUALI

Demandado: FANDER PRADO LOZANO

Expediente: 2547340030001 – 2021-01274

Este despacho mediante providencia dictada el cinco (05) de Noviembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que por el apoderado judicial de la demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad que el apoderado no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral primero del auto inadmisorio, se solicitó allegará la certificación de existencia y representación expedido por la Alcaldía Municipal en la que se observe el nombramiento realizado al señor MARLON DAVID MARTINEZ PERDIGON como representante legal de la Agrupación de Vivienda Trébol del Gualí-Etapa 1, a la fecha de presentación de demanda 24 de septiembre de 2021, por cuanto la allegada venció el 1 de julio de 2021.

Téngase en cuenta que el ARTICULO 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

***“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...*

Por lo tanto, deberá allegarse la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por la CONJUNTO RESIDENCIAL TREBOL DEL GUALI ETAPA 1 P.H. contra FANDER PRADO LOZANO, por lo anteriormente expuesto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12912770f2b880b8f59d12c72cb2d82164a38e1cadedbfe84734e678d47bda3**

Documento generado en 05/05/2022 10:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA TREBOL DE GUALI

Demandado: WILLIAN HERNAN ORTIZ SUAREZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-01275

Este despacho mediante providencia dictada el cinco (05) de Noviembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que, por el apoderado judicial de la demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad que el apoderado no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral primero del auto inadmisorio, se solicitó allegará la certificación de existencia y representación expedido por la Alcaldía en la que se observe el nombramiento realizado a MARLON DAVID MARTINEZ PERDIGON como representante legal de la Agrupación de Vivienda Trébol del Gualí-Etapa 1, a la fecha de presentación de demanda 24 de septiembre de 2021, por cuanto la allegada venció el 1 de julio.

Téngase en cuenta que el ARTICULO 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

***“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...*

Por lo tanto, deberá allegarse la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, conforme fue solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por la CONJUNTO RESIDENCIAL TREBOL DEL GUALI ETAPA 1 P.H. contra WILLIAN HERNAN ORTIZ SUAREZ, por lo anteriormente expuesto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc85296d70674fe70aeec7d229b951207dce66d701019782de265aff577bbc96**

Documento generado en 05/05/2022 10:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA TREBOL DE GUALI

Demandado: JAIRO ARTURO MENESES RODRIGUEZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-01276

Este despacho mediante providencia dictada el cinco (05) de Noviembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que, por el apoderado judicial de la demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad que el apoderado no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral primero del auto inadmisorio, se solicitó allegará la certificación de existencia y representación expedido por la Alcaldía Municipal en la que se observe el nombramiento realizado al señor MARLON DAVID MARTINEZ PERDIGON como representante legal de la Agrupación de Vivienda Trébol del Gualí-Etapa 1, a la fecha de presentación de demanda 24 de septiembre de 2021, por cuanto la allegada venció el 1 de julio de 2021.

Téngase en cuenta que el ARTICULO 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...

Por lo tanto, y al no haberse cumplido con el auto de inadmisión de procederá a rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por la CONJUNTO RESIDENCIAL TREBOL DEL GUALI ETAPA 1 P.H. contra JAIRO ARTURO MENESES RODRIGUEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**ESTADO No. 24 del 6 de
MAYO de 2022**

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa18366159f6d5e98910520e1b5004cc5cd8d7d36dc4f73fd357ecc879de206**

Documento generado en 05/05/2022 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA TREBOL DE GUALI

Demandado: MARTIN ALARCON GOMEZ Y UBALDINA BELTRAN DE ALARCON

Expediente: 2547340030001 – 2021-01277

Este despacho mediante providencia dictada el cinco (05) de Noviembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que por el apoderado judicial de la demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad que el apoderado no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral primero del auto inadmisorio, se solicitó allegará la certificación de existencia y representación expedido por la Alcaldía Municipal en la que se observe el nombramiento realizado al señor MARLON DAVID MARTINEZ PERDIGON como representante legal de la Agrupación de Vivienda Trébol del Gualí-Etapa 1, a la fecha de presentación de demanda 24 de septiembre de 2021, por cuanto la allegada venció el 1 de julio de 2021.

Téngase en cuenta que el ARTICULO 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

***“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...*

Por lo tanto, deberá allegarse la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por la CONJUNTO RESIDENCIAL TREBOL DEL GUALI ETAPA 1 P.H. contra ALARCON GOMEZ MARTIN Y BELTRAN DE ALARCON UBALDINA, por lo anteriormente expuesto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdba1febf9f3e067b18b98ae8a5e3a1b97a12d469eb4e5df976d9bffcd1bacee**

Documento generado en 05/05/2022 10:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA TREBOL DE GUALI

Demandado: VICTOR GIOVANNY MORALES CASTAÑEDA

Expediente: 2547340030001 – 2021-01278

Este despacho mediante providencia dictada el cinco (05) de Noviembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que, por el apoderado judicial de la demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad que el apoderado no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral primero del auto inadmisorio, se solicitó allegará la certificación de existencia y representación expedido por la Alcaldía Municipal en la que se observe el nombramiento realizado al señor MARLON DAVID MARTINEZ PERDIGON como representante legal de la Agrupación de Vivienda Trébol del Gualí-Etapa 1, a la fecha de presentación de demanda 24 de septiembre de 2021, por cuanto la allegada venció el 1 de julio de 2021.

Téngase en cuenta que el ARTICULO 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

***“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, **el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante** y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...*

Por lo tanto, deberá allegarse la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por la CONJUNTO RESIDENCIAL TREBOL DEL GUALI ETAPA 1 P.H. contra VICTOR GIOVANNY MORALES CASTAÑEDA, por lo anteriormente expuesto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94a7dc3d51dec6f61469a1c9e38ed02b2b86985a7a0ae3ab657d7d8323bf55a**

Documento generado en 05/05/2022 10:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA TREBOL DE GUALI

Demandado: JULIAN CASTRO RODRIGUEZ Y SANDRA MILENA TORRES CARLOSAMA

Expediente: 2547340030001 – 2021-01279

Este despacho mediante providencia dictada el cinco (05) de Noviembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que por el apoderado judicial de la demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad que el apoderado no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral primero del auto inadmisorio, se solicitó allegará la certificación de existencia y representación expedido por la Alcaldía Municipal en la que se observe el nombramiento realizado al señor MARLON DAVID MARTINEZ PERDIGON como representante legal de la Agrupación de Vivienda Trébol del Gualí-Etapa 1, a la fecha de presentación de demanda 24 de septiembre de 2021, por cuanto la allegada venció el 1 de julio de 2021.

Téngase en cuenta que el ARTICULO 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

***“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...*

Por lo tanto, deberá allegarse la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por la CONJUNTO RESIDENCIAL TREBOL DEL GUALI ETAPA 1 P.H. contra JULIAN CASTRO RODRIGUEZ Y OTRO, por lo anteriormente expuesto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d970182577d4eba6f8c9f14eb9a2cde54ae47592133fd7e44c576765b9670c**

Documento generado en 05/05/2022 10:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA TREBOL DE GUALI

Demandado: AMILCAR BRICEÑO BURGOS Y NOLLY GARCIA

Expediente: 2547340030001 – 2021-01280

Este despacho mediante providencia dictada el cinco (05) de Noviembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que, por el apoderado judicial de la demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad que el apoderado no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral primero del auto inadmisorio, se solicitó allegará la certificación de existencia y representación expedido por la Alcaldía Municipal en la que se observe el nombramiento realizado al señor MARLON DAVID MARTINEZ PERDIGON como representante legal de la Agrupación de Vivienda Trébol del Gualí-Etapa 1, a la fecha de presentación de demanda 24 de septiembre de 2021, por cuanto la allegada venció el 1 de julio de 2021.

Téngase en cuenta que el ARTICULO 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

***“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...*

Por lo tanto, deberá allegarse la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por la CONJUNTO RESIDENCIAL TREBOL DEL GUALI ETAPA 1 P.H. contra AMILCAR BRICEÑO BURGOS Y OTRO, por lo anteriormente expuesto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de Mayo de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f4c50018ab72a291f4d9c9159b05b8bfd81e91bc145bd7aa5768ae88c04e77**

Documento generado en 05/05/2022 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA TREBOL DE GUALI

Demandado: SERGIO IVAN DIAZ GONZALEZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-01281

Este despacho mediante providencia dictada el cinco (05) de Noviembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que, por el apoderado judicial de la demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad que el apoderado no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral primero del auto inadmisorio, se solicitó allegará la certificación de existencia y representación expedido por la Alcaldía Municipal en la que se observe el nombramiento realizado al señor MARLON DAVID MARTINEZ PERDIGON como representante legal de la Agrupación de Vivienda Trébol del Gualí-Etapa 1, a la fecha de presentación de demanda 24 de septiembre de 2021, por cuanto la allegada venció el 1 de julio de 2021.

Téngase en cuenta que el ARTICULO 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...*

Por lo tanto, deberá allegarse la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por la CONJUNTO RESIDENCIAL TREBOL DEL GUALI ETAPA 1 P.H. contra SERGIO IVAN DAIZ GONZALEZ, por lo anteriormente expuesto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cbe1a74d8e899a1dc5af562d498deead91ea4219de1212149c6581e44cf3dc**

Documento generado en 05/05/2022 10:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA TREBOL DE GUALI

Demandado: VICTOR HUGO PICO BERDUGO

Expediente: 2547340030001 – 2021-01282

Este despacho mediante providencia dictada el cinco (05) de Noviembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que, por el apoderado judicial de la demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad que el apoderado no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral primero del auto inadmisorio, se solicitó allegará la certificación de existencia y representación expedido por la Alcaldía Municipal en la que se observe el nombramiento realizado al señor MARLON DAVID MARTINEZ PERDIGON como representante legal de la Agrupación de Vivienda Trébol del Gualí-Etapa 1, a la fecha de presentación de demanda 24 de septiembre de 2021, por cuanto la allegada venció el 1 de julio de 2021.

Téngase en cuenta que el ARTICULO 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...

Por lo tanto, deberá allegarse la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por la CONJUNTO RESIDENCIAL TREBOL DEL GUALI ETAPA 1 P.H. contra VICTOR HUGO PICO BERDUGO, por lo anteriormente expuesto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0afe07d46cbbe1c14b570dda887b0aec6efb7c9f6a61b529053a0cf0c7c567c**

Documento generado en 05/05/2022 10:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL

DEMANDANTE: CLAUDIA JANNETH BONILLA CARDENAS

DEMANDADO: DOMINGO ANTONIO NIÑO

Expediente: 2547340030001 – 2021-01294

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por el apoderado de **CLAUDIA JANNETH BONILLA CARDENAS**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 06 de Mayo de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76377912c4ac5b50e8f9a601373b19e540ec9107bea7d277a825abce59e268db**

Documento generado en 05/05/2022 10:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: PABLO REYES CABRERA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01295

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **PABLO REYES CABRERA**, por los siguientes conceptos:

Por el Pagare No. 01589612329654

1. Por la suma de **\$21.326.927,00 M/cte** por concepto de capital de la obligación.
2. Por el interés moratorio equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por el capital de las cuotas en mora, equivalente a \$1.191.046 **M/cte**, conforme se discrimina de la siguiente manera:
 - 3.1. Por la suma de \$190.017, **M/cte**, correspondiente a la cuota causada y no pagada el día 1 de abril de 2021.
 - 3.2. Por el interés moratorio equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 2 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
 - 3.3. Por la suma de \$190.017 **M/cte**, correspondiente a la cuota causada y no pagada el día 1 de abril de 2021.
 - 3.4. Por el interés moratorio equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 2 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
 - 3.5. Por la suma de **\$197.189 M/cte**, correspondiente a la cuota causada y no pagada el día 1 de mayo de 2021.
 - 3.6. Por el interés moratorio equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 2 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
 - 3.7. Por la suma de **\$198.686 M/cte**, correspondiente a la cuota causada y no pagada el día 1 de junio de 2021.
 - 3.8. Por el interés moratorio equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 2 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
 - 3.9. Por la suma de **\$200.195 M/cte**, correspondiente a la cuota causada y no pagada el día 1 de junio de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- 3.10. Por el interés moratorio equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 2 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 3.11. Por la suma de **\$201.714 M/cte**, correspondiente a la cuota causada y no pagada el día 1 de agosto de 2021.
- 3.12. Por el interés moratorio equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 2 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- 3.13. Por la suma de **\$201.714 M/cte**, correspondiente a la cuota causada y no pagada el día 1 de septiembre de 2021.
- 3.14. Por el interés moratorio equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1653327** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a4f47ca8c4f633d93392b41cf14dce09400d0b1330f2b56df2d45d74d4cc4c**
Documento generado en 05/05/2022 10:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL DIAMANTE

Demandado: IVAN MANUEL TORRES DE LOS RIOS

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01296

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL DIAMANTE** y en contra de **IVAN MANUEL TORRES DE LOS RIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$34.435.600,00 M/CTE.**, por concepto de cuotas mensuales de administración dejadas de pagar correspondiente a los meses de mayo de 2019 a noviembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios de las cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de mayo de 2019 a noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la suma de **\$9.855.471,00 M/Cte.**
3. Por la suma **\$2.400.000,00 M/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria o cuota de inversión aprobada en asamblea.
4. Por las sumas que se sigan causando como concepto de expensas de administración desde el mes de mayo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
 - **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
 - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- Se **RECONOCE** a la Doctora **GLADYS PERDOMO QUIROGA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3253350fcc2952389041fbd9cccd93be16ddbd8ae18a4829476e8fba5ffa243**

Documento generado en 05/05/2022 10:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4

Demandado: GLADYS MILENA FLOREZ RODRIGUEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01298

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOBELO 4** y en contra de **GLADYS MILENA FLOREZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$234.100.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 31 del mes de diciembre de 2019, la cual se venció el 1º de enero de 2020.

Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

2.- Por la suma de \$234.100.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 31 del mes de Enero de 2020, la cual se venció el 1º de febrero de 2020.

Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

3.- Por la suma de \$234.100.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 28 del mes de Febrero de 2020, la cual se venció el día 1º de marzo de 2020.

Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

4.- Por la suma de \$243.000.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 31 del mes de marzo de 2020, la cual venció el 1º de abril de 2020.

5.- Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

6.- Por la suma de \$17.800, por concepto de la retroactivo en las cuotas de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2020.

7.- Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

8.- Por la suma de \$243.000.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 30 del mes de Abril de 2020, la cual venció el 1º de mayo de 2020.

9.-Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

10.- Por la suma de \$234.100.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 31 del mes de mayo de 2020, la cual venció el 1º de junio de 2020.

11.-Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

12.- Por la suma de \$234.100.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 30 del mes de junio de 2020, la cual se venció el día 1º de julio de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

13.-Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

14.- Por la suma de \$243.000.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 31 del mes de julio de 2020, la cual venció el 1º de agosto de 2020.

15.-Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

16.- Por la suma de \$243.100.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 31 del mes de agosto de 2020, la cual se venció el 1º de septiembre de 2020.

17.-Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

18.- Por la suma de \$243.000.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 30 del mes de septiembre de 2020, la cual se venció el 1º de octubre de 2020.

19.-Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

20.- Por la suma de \$243.000.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 31 del mes de octubre de 2020, la cual se venció el 1º de noviembre de 2020.

21.-Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

22.- Por la suma de \$243.000.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

comprendido entre el 1º al 30 del mes de noviembre de 2020, la cual se venció el día 1º de diciembre de 2020.

23.-Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

24.- Por la suma de \$243.000.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 31 del mes de diciembre de 2020, la cual se venció el 1º de enero de 2021.

25.-Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

26.- Por la suma de \$243.000.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 31 del mes de Enero de 2021, la cual se venció el 1º de febrero de 2021.

27.-Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

28.- Por la suma de \$243.000.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 28 del mes de Febrero de 2021, la cual se venció el 1º de marzo de 2021.

29.-Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

30.- Por la suma de \$243.000.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 31 del mes de marzo de 2021, la cual se venció el 1º de abril de 2021.

31.-Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

32.- Por la suma de \$243.000.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 30 del mes de Abril de 2021, la cual se venció el 1º de mayo de 2021.

33.-Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

34.- Por la suma de \$245.000.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 30 del mes de Abril de 2021, la cual se venció el 1º de mayo de 2021.

35.-Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

36.- Por la suma de \$245.000.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 30 del mes de mayo de 2021, la cual se venció el 1º de junio de 2021.

37.- Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

38.- Por la suma de \$245.000.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 30 del mes de junio de 2021, la cual se venció el 1º de junio de 2021.

39.- Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

40.- Por la suma de \$245.000.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 30 del mes de julio de 2021, la cual se venció el 1º de agosto de 2021.

41.- Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

42.- Por la suma de \$245.000.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 30 del mes de agosto de 2021, la cual se venció el 1º de septiembre de 2021.

43.- Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

44.- Por la suma de \$245.000.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 30 del mes de septiembre de 2021, la cual se venció el 1º de octubre de 2021.

45.- Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

46.- Por la suma de \$245.000.00, por concepto de la cuota de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente al mes comprendido entre el 1º al 31 del mes de octubre de 2021, la cual se venció el 1º de noviembre de 2021.

47.- Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

48.- Por la suma de \$9.700.00, por concepto del retroactivo a las cuotas de administración de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021, vencidos el 1º de abril de 2021.

49.- Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

50.- Por la suma de \$927.082.00, por concepto del saldo a la cuota extraordinario cuota de inversión aprobada por la Asamblea en asamblea del 28 de julio de 2019 y en asamblea del día 22 de noviembre de 2020, de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El diamante de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera Cundinamarca. Es de anotar que el valor era de \$1.227.082, pero la demandada realizó un abono el 27 de agosto del año 2019.

51.- Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

52.- Por la suma de \$121.500.00, por concepto de sanción, dado que la propietaria demandada de la casa 10 ubicada en la carrera 1 No. 2 — 15 del Conjunto Residencial Campobelo 4 en el barrio El Diamante de Mosquera Cundinamarca, no atendió la convocatoria como tampoco otorgó poder a otro ciudadano a fin de ser representada en la asamblea de noviembre 22 de 2020.

53.- Por los intereses legalmente permitidos, sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

54.- Las anteriores sumas detalladas quedan así relacionadas en el acápite de la demanda, las pretensiones y las sumas detalladas para que se libre mandamiento de pago, obteniendo las siguientes sumas:

55.- CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN desde el mes de diciembre de 2019 al mes de octubre de 2021 por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE **(\$5.586.400.00)**

56.- SANCIONES POR INASISTENCIA A LA ASAMBLEA DE NOVIEMBRE 22 DE 2020, por valor de CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE- **(\$ 121.500.00)**.

57.- CUOTA EXTRAORDINARIA O CUOTA DE INVERSIÓN APROBADA EN LA **ASAMBLEA DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2020**, dejada de cancelar por la demandada por valor de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE **(\$927.082.00)**.

58.- Por las cuotas de Administración que en lo sucesivo se causen mes a mes a partir de la subsanación de la demanda, de conformidad a lo prescrito en el artículo 422 del Código General de Proceso y hasta cuando se haga efectivo el pago.

59. Adicionalmente se ordene el pago de las expensas de administración desde el mes de diciembre de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** a la Doctora **GLADYS PERDOMO QUIROGA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe84a2cf889d21329981d594383812cbf50321c3b228a5e1afe59f91fb9b706**

Documento generado en 05/05/2022 10:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL COLOMBIANA - FEDEF

Demandado: JOSE ALBERTO CARREÑO SANCHEZ Y MARIA LUDID PEÑA BARON

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01299

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL COLOMBIANO – FEDEF** y en contra de **JOSE ALBERTO CARREÑO SANCHEZ Y MARIA LUDID PEÑA BARON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.364.904,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1007434 del 20 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme la Superintendencia Financiera en lo máximo legal establecido por la ley desde que los aquí demandados entraron en mora, esto es desde el 21 de septiembre de 2021, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.
 - Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
 - **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
 - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
 - Se **RECONOCE** a la Doctora **ESTRELLA ISABEL DELGADO ZABALA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3109edcc7c2104a8296d587aba07b1514f82bb5efb23e748e11c2945d275201a**

Documento generado en 05/05/2022 10:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GIZETH NATALY SILVA ESLAVA
DEMANDADO: SANDRA MORA
Expediente: 2547340030001 – 2021-01301

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por el apoderado de **GIZETH NATALY SILVA ESLAVA**, quien actúa en causa propia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 06 de Mayo de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7391340ed5b58c2252f6f8815dcfa7ac1e6007c26abbdbda45d7de9d61e2bacb**

Documento generado en 05/05/2022 10:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II

Demandado: CARMEN ALICIA SANTOS ESTRELLA Y JOSE ANGEL CAMACHO MATIZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01302

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II** y en contra de **CARMEN ALICIA SANTOS ESTRELLA Y JOSE ANGEL CAMACHO MATIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.093.800,00 M/CTE.**, por concepto de capital respecto de las cantidades de dinero derivadas del no pago de las expensas ordinarias, desde el noviembre de 2018 a julio de 2021, conforme se discrimina en la pretensión primera de la demanda.
2. Por la suma de **\$87.100,00 M/cte**, por concepto de expensas extraordinarias, según certificación que se anexa.
3. Por la suma de **\$597.500,00 Mcte.**, por concepto de intereses de mora mensuales sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas tal y como se encuentran relacionadas en la pretensión tercera de la demanda, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las misma, esto es desde el 31 de enero de 2019, conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.
4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mimas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por las cuotas adicionales de expensas ordinaria que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme el art. 431 del C.G.P.
 - Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
 - **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** al Doctor **HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbfd1480319a480b520cb22bf3d90728a9e2c68c99bfd7c7b56142ace603128**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II

Demandado: CLAUDIA NICHOLLS BARON

EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-01303

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito allegado al correo del despacho.
- Déjense las constancias del caso.
- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 23 del 29 de Abril de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **737369f8ee97bf1a18d6938090335cdc2f85ac57f456e9208bc241dc2016cebe**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II

Demandado: DIANA CAROLINA LOPEZ BARRIGA Y RONALD ESTIBERSON CORTES PEÑARETE

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01304

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II** y en contra de **DIANA CAROLINA LOPEZ BARRIGA Y RONALD ESTIBERSON CORTES PEÑARE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.409.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital respecto de las cantidades de dinero derivadas del no pago de las expensas ordinarias, desde el noviembre de 2019 a agosto de 2021, conforme se discrimina en la pretensión primera de la demanda.
2. Por la suma de **\$121.700,00 M/cte**, por concepto de expensas extraordinarias, según certificación que se anexa, conforme se discrimina en la pretensión segunda de la demanda.
3. Por la suma de **\$235.500,00 Mcte.**, por concepto de intereses de mora mensuales sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas tal y como se encuentran relacionadas en la pretensión tercera de la demanda, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las misma, esto es desde el 30 de septiembre de 2020, conforme se discrimina en la pretensión cuarta de la demanda.
4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mimas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por las cuotas adicionales de expensas ordinaria que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme el art. 431 del C.G.P.

- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** al Doctor **HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e252a44af5f2d983302c69841b688deb3e89cc4ed212b50f36f855332a8be250**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II
Demandado: GILDARDO DE DIOS RAMOS
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01305

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II** y en contra de **GILDARDO DE DIOS RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.919.900,00 M/CTE.**, por concepto de capital respecto de las cantidades de dinero derivadas del no pago de las expensas ordinarias, desde septiembre de 2017 a agosto de 2021, conforme se discrimina en la pretensión primera de la demanda.
2. Por la suma de **\$75.400,00 M/cte**, por concepto de expensas extraordinarias, según certificación que se anexa, conforme se discrimina en la pretensión segunda de la demanda.
3. Por la suma de **\$1.208.400,00 Mcte.**, por concepto de intereses de mora mensuales sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas tal y como se encuentran relacionadas en la pretensión tercera de la demanda, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las misma, esto es desde el 31 de agosto de 2018, conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.
4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por las cuotas adicionales de expensas ordinaria que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme el art. 431 del C.G.P.
 - Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
 - **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** al Doctor **HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7659a5d88d0de94eb7a43a58d0a62fda8f082bf0c1c978a0b5a63ea88dfaf2**

Documento generado en 05/05/2022 10:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II

Demandado: MARCELA BUITRAGO VILLAMIL Y VICTOR ALFONSO LOPEZ OLIVOS
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01306

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II** y en contra de **MARCELA BUITRAGO VILLAMIL Y VICTOR ALFONSO LOPEZ OLIVOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.286.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital respecto de las cantidades de dinero derivadas del no pago de las expensas ordinarias, desde mayo de 2016 a agosto de 2021, conforme se discrimina en la pretensión primera de la demanda.
2. Por la suma de **\$58.850,00 M/cte**, por concepto de expensas extraordinarias, según certificación que se anexa, conforme se discrimina en la pretensión segunda de la demanda.
3. Por la suma de **\$1.559.900,00 Mcte.**, por concepto de intereses de mora mensuales sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas tal y como se encuentran relacionadas en la pretensión primero de la demanda, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las misma, esto es, desde el 28 de febrero de 2017, conforme se discrimina en la pretensión cuarta de la demanda.
4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mimas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por las cuotas adicionales de expensas ordinaria que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme el art. 431 del C.G.P.
 - Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
 - **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** al Doctor **HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e26015df14dff6e4c7a9d57f048dc9ce3dee70a2bce655e415a6fd72c8a7437**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA

Demandado: PULIDO CRUZ MARIAN ALEJANDRA Y RAMIREZ SANCHEZ NILSON EFREN

Expediente: 2547340030001 – 2021-0307

Este despacho mediante providencia dictada el once (11) de Noviembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que, por el apoderado judicial de la demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad que la apoderada no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral primero del auto inadmisorio, se solicitó allegará la certificación de existencia y representación expedido por la Alcaldía Municipal en la que se observe el nombramiento realizado al señor NOE DE JESUS CASTILLO DIAZ como representante legal del Conjunto Residencial La Estancia, por cuanto el allegado a la presentación de demanda venció el 5 de abril de 2021; no obstante, la apoderada allegó la resolución, lo cual difiere de lo solicitado por el juzgado, y lo que ordena la norma.

Téngase en cuenta que el ARTICULO 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

***“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...*

Por lo tanto, deberá allegarse la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por la CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA contra PULIDO CRUZ MARIA ALEJANDRA Y OTRO, por lo anteriormente expuesto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10141740fafccad7c6fb7d6dabfca9f7b2935801b108e865a111bf4f1b0a9ea9**

Documento generado en 05/05/2022 10:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN JAIRO APONTE JAIME
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01309

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.** en calidad de **endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOHN JAIRO APONTE JAIME**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.007.500,15 M/CTE.**, por concepto de capital de cuotas respecto del pagaré 370094307, conforme se discrimina en las pretensiones de la demanda, desde el 30 de abril de 2021 al 29 de agosto de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado desde el numeral 1 hasta el numeral 4 y hasta cuando se verifique el pago.
3. Por concepto de capital acelerado, por la suma de **\$17.642.470 M/cte.**
4. Por los intereses moratorios liquidaos mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.
 - Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
 - **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
 - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
 - Se **RECONOCE** al Doctor **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como representante



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

legal y apoderado judicial de CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7786c89063b2b0b28640d0a64058d42b85fd4213d440c0e719d6ba89f8ed5d99**

Documento generado en 05/05/2022 10:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

MONITORIO

DEMANDANTE: JAIME RODRIGUEZ OBANDO

DEMANDADO: JANETH PATRICIA RODRIGUEZ TORRES

Expediente: 2547340030001 – 2021-01312

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **JAIME RODRIGUEZ OBANDO**, quien actúa en causa propia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 06 de Mayo de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc281dcf4643073a9754d67f9255e4d84cadb50f071fdb0511727fe2031d4d**

Documento generado en 05/05/2022 10:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE TENENCIA (INMUEBLE)

Demandante: ROSA ANGELICA ORJUELA DE MONROY

Demandado: MAURICIO CANTILLO ANDRADE

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01313

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda **(VERBAL SUMARIO)** - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por ROSA ANGELICA ORJUELA DE MONROY contra MAURICIO CANTILLO ANDRADE.

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Se reconoce a la doctora AIDA ORJUELA DE MONROY como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 06 de Mayo de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fef1b468d1652ffba96cc52c7628fd5a4fb5fab6d8299c00bc895c96c58331**

Documento generado en 05/05/2022 10:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II P.H.

**Demandado: ADRIANA MARIA RAMIREZ MANRIQUE Y JULIAN JARAMILLO
CORREA**

EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-01314

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado autoriza al apoderado de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito allegado al correo del despacho.
- Déjense las constancias del caso.
- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 06 de Mayo de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **6011948c81b990915701fff335a470f08cbd8c3b014e91e716140820333563d4**

Documento generado en 05/05/2022 10:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II

Demandado: JENNIFER ANDREA SANCHEZ BONILLA Y JAIME ORLANDO RINCON HERRERA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01315

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II** y en contra de **JENNIFER ANDREA SANCHEZ BONILLA Y JAIME ORLANDO RINCON HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.598.500,00 M/CTE.**, por concepto de capital respecto de las cantidades de dinero derivadas del no pago de las expensas ordinarias, desde abril de 2019 a agosto de 2021, conforme se discrimina en la pretensión primera de la demanda.
2. Por la suma de **\$124.700,00 M/cte**, por concepto de expensas extraordinarias, según certificación que se anexa, conforme se discrimina en la pretensión segunda de la demanda.
3. Por la suma de **\$310.000,00 Mcte.**, por concepto de intereses de mora mensuales sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas tal y como se encuentran relacionadas en la pretensión tercera de la demanda, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las misma, esto es desde el 31 de julio de 2020, conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.
4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mimas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por las cuotas adicionales de expensas ordinaria que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme el art. 431 del C.G.P.

- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** al Doctor **HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8324ba1bbfc3dc69fb2b9d621eec0b53a3e0041ddc992711c11bde9d668e13**

Documento generado en 05/05/2022 10:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II
Demandado: JOSE ROSENDO PEÑUELA MORA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01316

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II** y en contra de **JOSE ROSENDO PEÑUELA MORA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.802.900,00 M/CTE.**, por concepto de capital respecto de las cantidades de dinero derivadas del no pago de las expensas ordinarias, desde enero de 2020 a agosto de 2021, conforme se discrimina en la pretensión primera de la demanda.
2. Por la suma de **\$127.400,00 M/cte**, por concepto de expensas extraordinarias, según certificación que se anexa, conforme se discrimina en la pretensión segunda de la demanda.
3. Por la suma de **\$290.100,00 Mcte.**, por concepto de intereses de mora mensuales sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas tal y como se encuentran relacionadas en la pretensión tercera de la demanda, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las misma, esto es desde el 31 de julio de 2020, conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.
4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por las cuotas adicionales de expensas ordinaria que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme el art. 431 del C.G.P.
 - Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
 - **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** al Doctor **HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ac97cf69fbb4124d6576d0ebfe70e05547b77779fe775f79e270a2ca238b3c**

Documento generado en 05/05/2022 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II

Demandado: MARIA CONSUELO NIÑO DIAZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01317

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II** y en contra de **MARIA CONSUELO NIÑO DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.850.700,00 M/CTE.**, por concepto de capital respecto de las cantidades de dinero derivadas del no pago de las expensas ordinarias, desde marzo de 2019 a agosto de 2021, conforme se discrimina en la pretensión primera de la demanda.
2. Por la suma de **\$99.900,00 M/cte**, por concepto de expensas extraordinarias, según certificación que se anexa, conforme se discrimina en la pretensión segunda de la demanda.
3. Por la suma de **\$52.600,00 Mcte.**, por concepto de intereses de mora mensuales sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas tal y como se encuentran relacionadas en la pretensión tercera de la demanda, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las misma, esto es desde el 31 de julio de 2020, conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.
4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mimas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por las cuotas adicionales de expensas ordinaria que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme el art. 431 del C.G.P.

- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** al Doctor **HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba808e6f21201fb744a939ec844f3ad793d87f0cc443865df34c565563022c88**

Documento generado en 05/05/2022 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II

Demandado: MELBA SANCHEZ MEDINA Y LUIS HERNANDO QUIMBANO POLANIA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01318

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II** y en contra de **MELBA SANCHEZ MEDINA Y LUIS HERNANDO QUIMBANO POLANIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.157.700,00 M/CTE.**, por concepto de capital respecto de las cantidades de dinero derivadas del no pago de las expensas ordinarias, desde julio de 2019 a agosto de 2021, conforme se discrimina en la pretensión primera de la demanda.
2. Por la suma de **\$137.700,00 M/cte**, por concepto de expensas extraordinarias, según certificación que se anexa, conforme se discrimina en la pretensión segunda de la demanda.
3. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por las cuotas adicionales de expensas ordinaria que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme el art. 431 del C.G.P.
 - Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
 - **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
 - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Se **RECONOCE** al Doctor **HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570b726e4a1d5649e08d670af9c22f1f2cd6bc741454fa8550785cd7b4f9c1d4**

Documento generado en 05/05/2022 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II Demandado: PAULA ANDREA VARGAS SANCHEZ EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01319
--

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II** y en contra de **PAULA ANDREA VARGAS SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.259.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital respecto de las cantidades de dinero derivadas del no pago de las expensas ordinarias, desde octubre de 2018 a agosto de 2021, conforme se discrimina en la pretensión primera de la demanda.
2. Por la suma de **\$385.500,00 M/cte**, por concepto de expensas extraordinarias, según certificación que se anexa, conforme se discrimina en la pretensión segunda de la demanda.
3. Por la suma de **\$1.075.800,00 M/cte.**, por los intereses de mora mensuales sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas tal como se encuentran relacionadas en la pretensión primera, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, esto es, desde el día 28 de febrero de 2019, y las cuotas que en adelante se causen hasta que se genere el pago total de la deuda.
4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por las cuotas adicionales de expensas ordinaria que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme el art. 431 del C.G.P.
 - Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
 - **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** al Doctor **HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de MAYO de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31758bb16b509ccfc8327169a8cea8dc8f6c82a016dc4044e7e7cb55bc3554d1**

Documento generado en 05/05/2022 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II
Demandado: RUTH YENY SOTELO RODRIGUEZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01320

Presentada la demanda y subsanación en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II** y en contra de **RUTH YENY SOTELO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.048.700,00 M/CTE.**, por concepto de capital respecto de las cantidades de dinero derivadas del no pago de las expensas ordinarias, desde diciembre de 2018 a agosto de 2021, conforme se discrimina en la pretensión primera de la demanda.
2. Por la suma de **\$19.800,00 M/cte**, por concepto de expensas extraordinarias, según certificación que se anexa, conforme se discrimina en la pretensión segunda de la demanda.
3. Por la suma de **\$702.700,00 M/cte.**, por los intereses de mora mensuales sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas tal como se encuentran relacionadas en la pretensión primera, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, esto es, desde el día 30 de abril de 2019, y las cuotas que en adelante se causen hasta que se genere el pago total de la deuda.
4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por las cuotas adicionales de expensas ordinaria que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme el art. 431 del C.G.P.
 - Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
 - **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** al Doctor **HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 24 del 6 de
MAYO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cf6627afa483eac97afa0a0e31f4e975d6fe0477dfa6973d8ac2917ad7f19d**

Documento generado en 05/05/2022 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSULTA No. 2022-00517

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Tercera de esta municipalidad, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **PEDRO NEL TRIANA** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el 3 de marzo de 2022, en la cual se expidió la Resolución No.044 – 2021 dentro de la Medida de Protección No.047 de 2020, que resolvió: *“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR al señor CRISTIAN DAVID TRIANA ...cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión, incluyendo además de manera enunciativa, más no taxativa, agresiones por medio telefónico, redes sociales, o través de terceros en contra de AURA YOVAIRA MEDINA ALVARADO...el adolescente ANA MARIA TRIANA MEDINA... “ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al señor PEDRO NEL TRIANA ...cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenaza intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión, incluyendo además de manera enunciativa, más no taxativa, agresiones por medio telefónico, redes sociales, o través de terceros en contra de AURA YOVAIRA MEDINA ALVARADO...el adolescente ANA MARIA TRIANA MEDINA...”.*

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

El día Trece (13) de Enero de dos mil Veintidós (2022), la señora **ANA MARIA TRIANA MEDINA**, denunció los hechos ocurridos, señalando: *“...que el señor PEDRO NEL TRIANA el día 12 de enero de 2022 la golpeo con el casto de una moto en la nariz”*

Por auto fechado Trece (13) de enero de dos mil Veintidós 2022, la Comisaría Tercera de Familia, citó a **PEDRO NEL TRIANA**, a fin de que presentara sus descargos y solicitara las pruebas fijando fecha para audiencia

Mediante audiencia llevada a cabo el día Once (11) de abril del año que avanza, sin la comparecencia de las partes, como consideraciones se tuvieron en cuenta las pruebas practicadas en esta clase de procesos como dictamen médico legal el cual arrojó datos sobre los hechos, situaciones y comportamientos que han



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

amenazado y vulnerado los derechos de las partes involucradas, así como los factores de riesgo y protectores que permitan sugerir las acciones de cada una de las partes, de tal manera que se encuentran configura la violencia.

Se encontró plenamente probado el incumplimiento por parte del señor PEDRO BEL TRIANA TELLEZ a la medida de protección impuesta, por lo que en decisión de fondo resolvió: ***“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL SEÑOR PEDRO NEL TRIANA TELLEZ, a la medida de protección contenida en la Resolución No. 044 del 03 de marzo de 2021 ..., SEGUNDO: Sancionar al infractor PEDRO NEL TRIANA TELLEZ.....con multa de(\$1.817.052) M/cte, correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos de conformidad con el literal A del artículo 7 de la Ley 575 de 2000 suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación...”***

La anterior decisión fue notificada personalmente a las partes, mediante comunicación del 27 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Tercera (3°) de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del DecretoReglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y elDecreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débilesde la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en elcual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas y la competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria—proferida por la Comisaria Tercera de Familia de esta Municipalidad el día Once (11) de abril del año en curso, decisión que se confirmará, como quiera que fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, pues con las pruebas aportadas dentro de la actuación administrativa y que fueron



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

relacionadas en la decisión que se revisa se demostró la configuración de los mismos.

Sin más consideraciones el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha Once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Tercera de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 24 de fecha 06 de Mayo de
2022*

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd017ffb59c3bf87bb7b2cf9a614db308c48bcb8380a2fd2dca8ed338e035fc**

Documento generado en 05/05/2022 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>